



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230049400
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: EMPRESA AL SERVICIO LOGISTICO NIT 901574651.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de febrero del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.
- b) No atendió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT.S. S, en cuanto no allegó "4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado."

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

AL SERVICIO LOGISTICO, NIT 901574651, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60000e6deda097cd79dd53a543429f9068a57b03b274e26c21c90741822a1d48**

Documento generado en 19/02/2024 11:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230049600

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. 901275604,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2313 del 2022, que indica, "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."; en el caso puntual como **no se allegó el certificado del registro mercantil de la ejecutante**, no se pudo constatar que el correo electrónico de donde se originó el poder es el que se encuentra inscrito en dicho registro.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1, actuando a través de apoderado judicial, en contra de MANTENIMIENTO Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. 901275604, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se RECONOCE personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN JESÚS RODRÍGUEZ CAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeecd175798db44282ac438761441f8c155241971f935a26338c8d7416112cdd**

Documento generado en 19/02/2024 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230056100

DEMANDANTE: JEFFRY JHAIR DE LAS SALAS GUTIERREZ. 1042419308.

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. 9003739134.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL**

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de febrero del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.
- b) La Actora no atendió lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, inform(ando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
- c) El poder fue enviado por el Iniciador (poderdante) a un correo electrónico diferente al registrado por el abogado en SIRNA. (El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA)

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JEFFRY JHAIR DE LAS SALAS GUTIERREZ. 1042419308**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. 9003739134**. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) **CUELLO GONZALEZ, WALTER ENRIQUE, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 19580876, T.P 53548, VIGENTE, -, Email. WALTERCUELLOGONZALEZ@OUTLOK.COM**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ddc7c52e65112e6b440306dfa78ff0d39fdd9701dc74172182258c6856157df**

Documento generado en 19/02/2024 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230056200
DEMANDANTE: LUISA MERCEDES CASTRO MOVILLA. 22478019.
DEMANDADO: OSCAR IVAN FIGUEROA FERNANDEZ. 8788958.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de febrero del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) No atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual el actor al redactar la pretensión - condenatoria dijo; “2. Que se condene al demandado a pagarle a mi mandante salarios moratorios a razón de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones sociales, a partir del día 19 de mayo de 2.023 hasta cuando cancele definitivamente las sumas solicitadas”. Sin indicar el valor de dicho pedimento para efectos de determinar la cuantía.
- b) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.
- c) La Actora no atendió lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUISA MERCEDES CASTRO MOVILLA. 22478019**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR IVAN FIGUEROA FERNANDEZ. 8788958**. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) LORA ESCORCIA, YURI ANTONIO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8714587, T.P 41107, VIGENTE, -, Email. YURILORA1961@GMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07065511b1b32d55143e5bbf48cf38f530dd12e0a5f6d88c6673a30f4ab4a7f**

Documento generado en 19/02/2024 03:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230056700

DEMANDANTE: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. NIT 9003360047.

DEMANDADO: MARLENE MARIA BERDUGO LOPEZ. CC 22500757

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARÍAL. A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 19 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar si es competente para conocer del presente proceso, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

Revisada la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de conflicto de competencia entre jurisdicciones, considera este despacho oportuno recordar el Auto. 1362/23, mediante el cual se resolvió un asunto de similares contornos:

"5. Esta Corporación en el Auto 316 de 202126, determinó que el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual la administración pretende la nulidad de su propio acto administrativo, que creó o modificó una situación particular y concreta, corresponde exclusivamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando el acto administrativo verse sobre un tema relacionado con asuntos laborales o de la seguridad social. Esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011.

6. En ese sentido, el Auto 316 de 2021 estableció como regla de decisión que "cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011".

Caso concreto

7. De conformidad con lo anterior, la Sala Plena, evidencia que Colpensiones presentó demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra, para que se declare la nulidad de las resoluciones mediante las cuales reconoció derechos pensionales. De allí que Colpensiones pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos que esa entidad expidió, por lo que se



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

acredita que el conocimiento de todos los asuntos es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ”.

En presente caso, resulta importante tener en cuenta que la demandante Colpensiones persigue dejar sin efecto su propio acto, esto es la “resolución GNR 35741 del 30 de enero de 2017”, mediante el cual reconoció por concepto de retroactivo a favor de la demandada, la suma de \$14,281,516, dineros que ya habían sido pagado por un ente judicial a la demanda.

Así las cosas, este despacho considera que el conocimiento del asunto bajo estudio recae en los jueces contencioso-administrativos, pues en el caso se cumplen los supuestos señalados en el artículo 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, corresponde su conocimiento a esa jurisdicción contenciosa- administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la Falta De Competencia por Factor Funcional, para conocer de esta demanda presentada por **COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. NIT 9003360047**, en contra **MARLENE MARIA BERDUGO LOPEZ. CC 22500757**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2. POR SECRETARÍA** remítase el expediente para ser repartido entre los **Juzgados Contencioso-Administrativos la Ciudad de Barranquilla** para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0639ad1eb531314a6d230251ae68fef798f31ea8129e50a27c0e6a2ff7f8d3d3**

Documento generado en 19/02/2024 11:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>